



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Radicado : 2022-203
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CANTOPLAST COLOMBIA SAS - CARMELO CHIAZZESE FLORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, con escrito del Banco BBVA COLOMBIA SA, donde informa que la empresa demandada se encuentra en proceso de Liquidación judicial Simplificado, aportando copia del auto de la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Radicado : 2022-203
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CANTOPLAST COLOMBIA SAS - CARMELO CHIAZZESE FLORIO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la comunicación enviada por el BANCO BBVA, donde informa que el , " ... 17 de junio del año 2022, la Superintendencia de Sociedades nos da traslado del auto 2022-04-003700, en la cual nos informa que la sociedad de la referencia fue admitida en proceso de reorganización", refiriéndose a CANTOPLAST COLOMBIA SAS.

También milita solicitud del apoderado de la parte demandante en el que indica que se acoge a la figura de reserva de solidaridad y solicita se continúe con la ejecución contra el demandado CARMELO CHIAZZESE FLORIO.

CONSIDERACIONES

La Ley 1116 de 2006, en sus arts. 18,20 y 54 establecen lo siguiente:

"Artículo 18. Inicio del proceso de reorganización. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte de/juez del concurso.

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.'

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por su parte señala el artículo 54, de la citada Ley, "Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

Radicado : 2022-203
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CANTOPLAST COLOMBIA SAS - CARMELO CHIAZZESE FLORIO
Providencia : Auto 15/11/2022 – Ordena Remitir copia proceso Superintendencia de Sociedades

Oficio Hoja No. 2

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes."

Así mismo señala el artículo 70 de la citada Ley, " *CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Pues bien, en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante informa que la empresa demandada CANTOPLAST COLOMBIA SAS se encuentra en proceso de liquidación judicial simplificada, por lo cual indica que se acoge a la figura de reserva de solidaridad y solicita se continúe con la ejecución contra el demandado CARMELO CHIAZZESE FLORIO.

Según la copia del auto admisorio del proceso de liquidación judicial simplificada allegado al proceso, la empresa CANTOPLAST COLOMBIA SAS se admitió a liquidación judicial simplificada con auto Número 2022-04-003700, como se observa a continuación:

" Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Cantoplast De Colombia S.A.S., identificada con Nit.900832510, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

Se observa que la liquidación judicial simplificada solo fue dirigida contra la empresa CANTOPLAST DE COLOMBIA SAS, por lo cual la solicitud elevada por la parte demandante es viable, y en ese sentido este despacho procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 y ordenará remitir copia del presente proceso electrónico a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENTE REGIONAL BARRANQUILLA.

Con respecto al demandado CARMELO CHIAZZESE FLORIO, el proceso ejecutivo que aquí nos ocupa continuara su curso normal.

Ahora bien, así mismo se tiene que dentro del presente proceso se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado CANTOPLAST COLOMBIAS.A.S.Y CARMELO CHIAZZESE FLORIO en los diferentes bancos de la ciudad como son: CITIBANK, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOP,FINANDINA, FALABELLA, BANCOOMEV.

Así como también, el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado CANTOPLAST COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT. No.900.832.510-1, sin que a la fecha exista constancia en el expediente de que se hubiese materializado el embargo y secuestro del establecimiento en bloque.

Radicado : 2022-203
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CANTOPLAST COLOMBIA SAS - CARMELO CHIAZZESE FLORIO
Providencia : Auto 15/11/2022 – Ordena Remitir copia proceso Superintendencia de Sociedades

Oficio Hoja No. 3

Siendo ello así, se comunicará a las unidades financieras y a la Cámara de Comercio, que el embargo y secuestro relacionado con la empresa CANTOPLAST COLOMBIA S.A.S, quedan a disposición del Juez del concurso.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E :

1. Remítase copia del proceso electrónico EJECUTIVO iniciado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra CANTOPLAST COLOMBIA SAS y CARMELO CHIAZZESE FLORIO a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES — INTENDENTE REGIONAL BARRANQUILLA, DR. MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI, Intendente Regional de Barranquilla., conforme lo solicita la parte demandante. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.
2. Comunicar a las entidades financieras donde se ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro de las cuentas de la empresa CANTOPLAST COLOMBIA SAS , y a la Cámara de comercio, que las medidas cautelares comunicadas por el Juzgado quedan vigentes pero a disposición y deben inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. Líbrese los oficios respectivos y envíese copia del presente auto.
3. Continúe el proceso con el demandado, **CARMELO CHIAZZESE FLORIO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f8142738f96f1c5ab28825cf0cd436e5f8a6c89898a14e613c6b804623c5b**

Documento generado en 15/11/2022 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>